

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Expediente:** SE-DEAJ-RI-01/2020

**Actor:** C. Carlos Ortega Cisneros

**Autoridad Responsable:** Consejero  
Presidente del Instituto Electoral del  
Estado de Zacatecas

**Acto recurrido:** El Oficio IEEZ-01-  
0242/2020, suscrito por el Consejero  
Presidente del Instituto Electoral.

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativo al Recurso de Inconformidad identificado con el número SE-DEAJ-RI-01/2020, promovido por el C. Carlos Ortega Cisneros, en contra del Oficio IEEZ-01-0242/2020, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que en esencia se señala que el Organismo Público Local Electoral de Zacatecas continuará ocupando el cargo o puesto de Coordinador de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral mediante la Encargaduría de Despacho hasta en tanto se lleve a cabo la Convocatoria del Concurso Público para su ocupación definitiva.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave SE-DEAJ-RI-01/2020, integrado con motivo del medio de impugnación presentado por el C. Carlos Ortega Cisneros y de conformidad con los siguientes

### **Antecedentes:**

1. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral recibió vía correo electrónico el oficio IEEBCS-PS-0624-2019, mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto de Baja California Sur.

informa al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que el ahora promovente le hizo del conocimiento mediante el formato respectivo, su intención de solicitar su cambio de adscripción al Instituto del Estado de Zacatecas<sup>2</sup>, por lo que solicitó al referido Consejero Presidente su apoyo para conocer la viabilidad del cambio de adscripción del ahora promovente.

Oficio que se turnó a la Comisión de Seguimiento al Servicio para su conocimiento, la cual determinó que por ser un asunto novedoso se realizara una consulta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> por conducto de la titular del Órgano de Enlace del Instituto, sobre la solicitud cambio de adscripción, toda vez que a la fecha no se tenía establecido un periodo para la atención de solicitudes de cambio de adscripción y no se contaba con un convenio o instrumento para este efecto: Asimismo, se consultó si sería la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional quien establecerá los plazos para cambios de adscripción en los Organismos Públicos Locales Electorales o debe ser establecido por el Organismo Público Local.

2. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio IEEZ-SE-USP-30/2019, signado por la titular del órgano de enlace se realizó consulta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional, respecto a los puntos señalados en el antecedente anterior.
3. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió vía correo electrónico el oficio INE/DESPEN/2695/2019 a través del cual el otrora Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional dio respuesta al oficio IEEZ-SE-USP-30/2020.

---

<sup>2</sup> En los sucesivo Instituto Electoral.

<sup>3</sup> En adelante Instituto Nacional

4. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio IEEZ-01/0517/2019, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, se dio respuesta al oficio IEEBCS-PS-0624-2019 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto de Baja California Sur.
5. El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral recibió vía correo electrónico el oficio IEEBCS-PS-C0939-2019, signado por la Consejera Presidenta del Instituto de Baja California Sur, a través del cual en seguimiento al oficio IEEZ-01/0517/2019 hace del conocimiento del Consejero Presidente del Instituto de Zacatecas, los trámites realizados por dicho organismo en relación al cambio de adscripción del ahora promovente, remitiendo la “Convocatoria 2019 para las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para solicitar cambios de Adscripción y rotación a petición de persona interesada en Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral”, así como un “anteproyecto de Convenio General para celebrar cambios de adscripción de los miembros del Servicio Profesional Electoral entre el Instituto de Baja California Sur y el Instituto de Zacatecas”, solicitud de cambio de adscripción suscrita por el promovente, así como el Proyecto de Dictamen relativo al cambio de adscripción.
6. El veintidós de enero de dos mil veinte, mediante oficio IEEZ-01/0058/2020, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, se dio respuesta al oficio IEEBCS-PS-C0939-2019 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto de Baja California Sur.
7. El cuatro de junio de dos mil veinte, el Instituto Electoral recibió vía correo electrónico el oficio IEBBCS-PS-0356-2020, a través del cual la Consejera Presidente del Instituto de Baja California Sur, solicita al Consejero Presidente del Instituto Electoral se siga considerando la solicitud del cambio de adscripción del recurrente.

8. El quince de junio de dos mil veinte, mediante oficio IEEZ-01-0242/2020 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, se dio contestación al Oficio IEBBCS-PS-0356-2020, signado por la Consejera Presidenta del Instituto de Baja California Sur.
9. El veintinueve de junio de dos mil veinte, el C. Carlos Ortega Cisneros, presentó Juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales en contra del acto señalado al rubro, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.<sup>4</sup>
10. El veintinueve de junio del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Monterrey, acordó integrar el expediente como un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>5</sup> y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.
11. En la misma fecha del antecedente anterior, se notificó vía correo electrónico al Instituto Electoral el Acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, y se le requirió para que diera la publicidad correspondiente a dicho medio de impugnación y en su oportunidad remitiera las constancias respectivas.
12. El tres de julio de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Monterrey, mediante Acuerdo Plenario de la misma fecha, determinó declarar la improcedencia del referido Juicio Ciudadano y reencauzar la demanda al Consejo General del Instituto Electoral para que este resuelva lo que corresponda en el Recurso de Inconformidad conforme a sus atribuciones de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para cambios de adscripción y rotación

---

<sup>4</sup> En adelante Sala Monterrey.

<sup>5</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>6</sup>

Acuerdo en el cual se señaló lo siguiente:

“...

**I. Improcedencia.** *El presente Juicio es improcedente, toda vez que el actor debió agotar el medio de impugnación previsto en los Lineamientos para cambios de adscripción y rotación de miembros del servicio profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>3</sup>, relacionado con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa<sup>4</sup>, en lugar de acudir de manera directa ante este Tribunal, pues al hacerlo, incumplió con el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios<sup>5</sup>.*

...

*Acorde al artículo 33, primer párrafo, incisos a) y b),<sup>9</sup> de los Lineamientos se establece que el personal del OPLE que haya presentado solicitud de cambio de Adscripción, puede presentar una inconformidad, cuando:*

- a) **Su solicitud haya sido** denegada mediante oficio debidamente fundado y motivado y,*
- b) No reciba respuesta a su solicitud una vez concluido el periodo determinado para el análisis y en su caso, elaboración del dictamen de procedencia correspondiente,*

*Es preciso establecer, que acorde a lo razonado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-310/2016, el anterior medio de impugnación previsto en el capítulo Séptimo de los Lineamientos, constituye propiamente un recurso para controvertir los citados actos.*

*Dicho recurso debe ser resuelto por el Órgano Superior de Dirección del OPLE<sup>10</sup>.*

...

---

<sup>6</sup> En adelante Lineamientos.

**II. Reencauzamiento.** *A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia,<sup>11</sup>, procede reencauzar la demanda al Consejo General del IEEZ, para que resuelva lo que corresponda conforme a las atribuciones de conformidad con los Lineamientos.*

*Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que el referido Consejo General del IEEZ es quien debe determinar lo conducente, por ser la autoridad competente para tal efecto.*

...”

**13.** El tres de julio del presente año, se notificó vía correo electrónico, al Instituto Electoral mediante Cédula Electrónica el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.

**14.** El seis de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el Oficio SM-SGA-OA-95/2020, signado por el C. Seth Ramón Meraz García, actuario de la Sala Monterrey, a través del cual notificó el Acuerdo Plenario del tres del mismo mes y año y remitió las constancias originales del expediente.

## **Considerandos:**

### **1. DE LA COMPETENCIA**

**Primero.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>, es competente para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, y resolver en términos de lo señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>10</sup>; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de

<sup>7</sup> En lo subsecuente Consejo General del Instituto.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo posterior Ley General de Instituciones.

<sup>10</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

la Ley Electoral; 5, 22; 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica y 33 y 35 de los Lineamientos.

Lo anterior porque se trata de un Recurso de Inconformidad, promovido por el C. Carlos Ortega Cisneros, en el que contraviene el oficio IEEZ-01-0242/2020.

## 2. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

**Segundo.** Se estima que para estar en condiciones de determinar lo que conforme derecho proceda respecto del medio de impugnación presentado por el promovente, es necesario precisar el acto reclamado.

El promovente señala en su escrito de demanda como acto reclamado *“La omisión del Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Zacatecas, al no culminar el trámite correspondiente a la operación de los cambios de adscripción y rotación del personal de carrera del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales ya sea por necesidades del Servicio Profesional Electoral Nacional o a petición del interesado.”*.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/99<sup>11</sup>, ha señalado que tratándose de impugnaciones en materia Electoral el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una

---

<sup>11</sup> “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

correcta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca.

Bajo ese contexto, se tiene que en el caso que nos ocupa, en el escrito de demanda, el promovente señala como acto recurrido *“La omisión del Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Zacatecas, al no culminar el trámite correspondiente a la operación de los cambios de adscripción y rotación del personal de carrera del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Electorales ya sea por necesidad del Servicio Profesional Electoral Nacional o a petición de interesado.”*, sin embargo de la lectura del mismo se advierte que en concreto se contraviene el oficio IEEZ-01-0242/2020 de fecha quince de junio de dos mil veinte, a través del cual el Consejero Presidente del Instituto Electoral dio respuesta al oficio IEEBCS-PS-0356-2020, recibido vía correo electrónico el cuatro de julio del presente año, signado por la Consejera Presidente del Instituto de Baja California Sur<sup>12</sup>, y en el cual se señaló que el Organismo Público Local Electoral de Zacatecas continuará ocupando el cargo o puesto de Coordinador de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral mediante la Encargaduría de Despacho hasta en tanto se lleve a cabo la Convocatoria del Concurso Público para su ocupación definitiva.

Cabe señalar que la Sala Monterrey, en el acuerdo plenario dictado el tres de julio del presente, estableció que *“El actor se ostenta con el cargo de Coordinador de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>6</sup>, y acude ante esta Sala para impugnar el oficio IEEZ-01-0242/2020, dictado por el Consejero Presidente del IEEZ, en el que en esencia determina que la solicitud del promovente de cambio de adscripción (al estado de Zacatecas) no resulta procedente.”*

---

<sup>12</sup> Mediante el cual solicita: *“(...) se siga considerando la solicitud de cambio de adscripción del Coordinador de Vinculación con el INE. Mtro. Carlos Ortega Cisneros, de este Órgano Electoral de Baja California Sur, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (...).”*



En consecuencia, debe tenerse como acto reclamado el Oficio IEEZ-01/0242/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante el cual dio contestación al Oficio IEBBCS-PS-0356-2020, signado por la Consejera Presidenta del Instituto de Baja California Sur.

### 3. DE LA IMPROCEDENCIA

**Tercero.-** En el presente Recurso de Inconformidad, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 34, párrafo segundo de los Lineamientos, toda vez que el promoevente presentó su escrito de demanda fuera del plazo legalmente establecido para ello, esto es así por lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional electoral regional dentro del acuerdo del tres de julio del presente año, determinó entre otros aspectos: Reencauzar como Recurso de Inconformidad el Juicio Ciudadano presentado por el C. Carlos Ortega Cisneros a efecto de que este órgano superior de dirección resolviera lo correspondiente conforme a sus atribuciones de conformidad con lo establecido en los Lineamientos. Lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, ya que este Consejo General es quien deberá determina lo conducente por ser la autoridad competente para tal efecto.

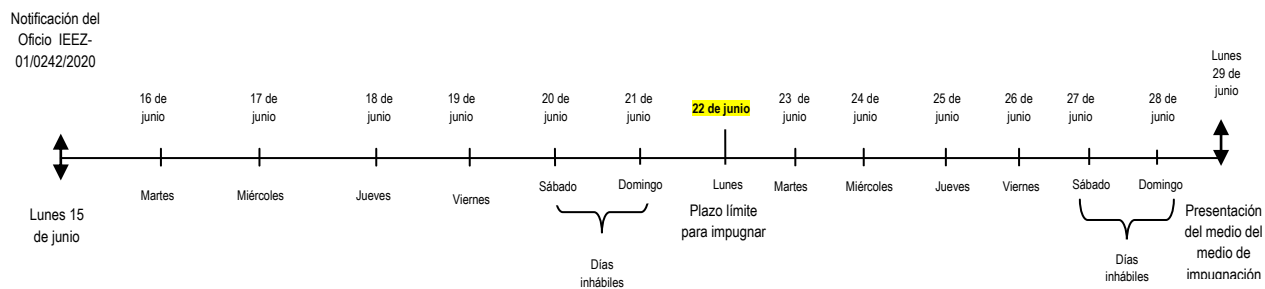
En esa tesitura, se tiene que en términos del artículo 34, párrafo segundo de los Lineamientos serán improcedentes los escritos de inconformidad que se presenten fuera del plazo establecido o que no cumpla con algunos de los requisitos previstos en los propios Lineamientos.

Por su parte, artículo 33, párrafo segundo de los Lineamientos, establece que la inconformidad deberá ser presentada por escrito **en un plazo no mayor a**

**cinco días hábiles posteriores a la fecha en que le sea notificado el** Dictamen de improcedencia de su solicitud o bien que haya concluido el periodo establecido para el análisis de su solicitud y en su caso, elaboración del Dictamen de procedencia correspondiente.

En esa tesitura se tiene que el promovente presentó su escrito de demanda el veintinueve de junio de dos mil veinte, sin embargo el oficio que se recurre fue notificado el quince de junio de la presente anualidad, por lo que el presente Recurso de Inconformidad es extemporáneo. Lo anterior es así toda vez que el promovente manifiesta en la parte conducente de su demanda que el oficio IEEZ-01-0242/2020 del quince de junio de dos mil veinte, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y por el que dio contestación al Oficio IEBBCS-PS-0356-2020, signado por la Consejera Presidenta del Instituto de Baja California Sur, le fue notificado el quince de junio del año en curso, tal y como se indica a continuación: *“(...) El presente escrito de demanda es oportuno, en razón de que la notificación del oficio que da por terminado el procedimiento de Cambio de Adscripción lo fue en fecha quince de junio (...)”*.

Por lo que, el plazo legal de cinco días hábiles para la interposición del Recurso de Inconformidad **transcurrió del dieciséis al veintidós de junio** del presente año, tomando en consideración que el sábado veinte y domingo veintiuno fueron inhábiles, como a continuación se indica:



En consecuencia, se tiene que el término para la presentación del Recurso de Inconformidad feneció el veintidós de junio del presente año, sin embargo, como ya se indicó, el escrito de demanda del Recurso de Inconformidad fue interpuesto por el promovente hasta el veintinueve de junio de la presente anualidad, según se desprende del sello de recepción de la Sala Monterrey, esto es, cinco días hábiles posteriores al plazo legalmente establecido para ello, lo cual evidencia que dicho recurso fue presentado de manera extemporánea, por lo que, debe ser desechado al actualizarse la causal de improcedencia.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el promovente conocía claramente el término que tenía para presentar la inconformidad respectiva, pues en su mismo escrito de demanda cuando intenta hacer valer la justificación de Per Saltum, señala que “ (...) *los Lineamientos que regulan la operación de adscripción y rotación del personal de carrera del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales , ya sea por necesidad del Servicio Profesional Electoral Nacional o a petición del interesado, dispone como instancia primaria, El órgano Superior de Dirección del OPLE, con un plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de los funcionarios que hayan sido sujetos a cambios de adscripción o rotación por necesidades del servicio.*”

Aunado a lo anterior, el artículo 33 de los Lineamientos determina lo siguiente:

Los funcionarios que hayan presentado su solicitud de cambio de adscripción o rotación, dentro de los plazos establecidos para el efecto, podrán presentar escrito de inconformidad cuando:

- a) Su solicitud haya sido desechada o denegada mediante oficio debidamente fundado y motivado y,

- b) No reciba respuesta a su solicitud una vez concluido el periodo determinado para el análisis y en su caso, elaboración del Dictamen de procedencia correspondiente.

**La inconformidad deberá ser presentada por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles** posteriores a la fecha en que le sea notificado el Dictamen de improcedencia de su solicitud o bien que haya concluido el periodo establecido para el análisis de su solicitud y en su caso, elaboración del Dictamen de procedencia correspondiente.

De lo anterior se advierte que el promovente tenía pleno conocimiento del plazo que tenía para impugnar si era su deseo el oficio que ahora recurre.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22; 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica y 33, párrafo segundo, 34 párrafo segundo y 33 y 35 de los Lineamientos este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.-** Se desecha por improcedente el Recurso de Inconformidad presentado por el C. Carlos Ortega Cisneros, en contra del Oficio IEEZ-01-0242/2020, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en términos de lo establecido en el Considerando tercero de la presente resolución.

**Segundo.-** Notifíquese conforme a derecho la presente resolución al C. Carlos Ortega Cisneros para los efectos legales conducentes.

**Tercero.-** Notifíquese por oficio esta resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para los efectos legales a que haya lugar.

**Cuarto.-** Publíquese la resolución en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a catorce de julio de dos mil veinte.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**